

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que los demandados se encuentran notificados por aviso y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sirvase proveer. Jamundí-Valle, Enero 24 de 2022.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No.50
Jamundí, Enero veinticuatro de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2020-00079
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: FRANCIA ENITH VELASCO PEREA
HEBERTO VELASCO VALENCIA

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA** en contra de **FRANCIA ENITH VELASCO PEREA Y HEBERTO VELASCO VALENCIA** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No. 624 del 19 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada quienes se notificaron de la siguiente forma:

La demandada **FRANCIA ENITH VELASCO PEREA**, cual se surtió **mediante AVISO remitido vía correo electrónico - franciavelasco23@hotmail.com día 27 de enero de 2021**, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de Junio de 2020, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, vencieron sin que dentro de dicha oportunidad, hubiese propuesto excepciones, ni tachado de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo.

El demandado **HEBERTO VELASCO VALENCIA**, se surtió a través de **AVISO**, remitido a la dirección física **“CARRERA 94 No.1-08 DE CALI”** recibido el **día 9 de noviembre de 2021**, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de Junio de 2020, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepción alguna además tampoco tacho de falso el título valor allegado como base de recaudo.

Así, las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** trajo al proceso UN pagaré firmados por el deudor, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que

guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No. 3140 de fecha 18 de octubre de 2016, de la Notaria Quinta del Circulo de Cali**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-740246** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual el señor **FRANCIA ENITH VELASCO PEREA Y HEBERTO VELASCO VALENCIA** constituyeron gravamen hipotecario a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario ; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo .

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **FRANCIA ENITH VELASCO PEREA Y HEBERTO VELASCO VALENCIA**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-740246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.350.000,oo.)**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

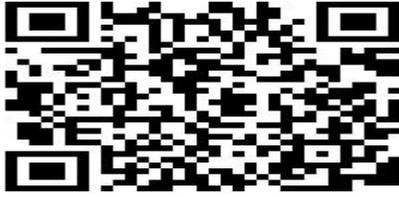
**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 009__ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Enero 25 de 2022

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ



Gmg

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, Enero 24 de 2022. A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de los demandados surtida en debida forma por correo electrónico y en la dirección física quienes dentro del término concedido guardaron silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sírvase proveer.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE, Enero veinticuatro de dos mil veintidos**

**RAD: 763644089003 2020-00079
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: FRANCIA ENITH VELASCO PEREA
HEBERTO VELASCO VALENCIA**

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por BANCOLOMBIA S.A. **en** contra de contra de **FRANCIA ENITH VELASCO PEREA Y HEBERTO VELASCO VALENCIA** correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio 511 de fecha 5 de abril de 2021,

notificado por estados el 6 de abril de 2021, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación de la **demandada GALDYS YANETH RIASCOS PACHAJOA**, se surtió mediante aviso remitido vía electrónica al correo **midoctora69@hotmail.com** el día **30 de julio de 2021**, tal como lo dispone el inciso 5°. Del artículo 292 de C.G.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tachó de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídica procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra él, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de **GLADYS YANETH RIASCOS PACHAJOA**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibidem, fijese como agencias en derecho la suma **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg



**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 138_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 26 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, Septiembre 3 de 2021 . A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado mediante aviso se observa que esta se surtió en debida forma a la dirección aportada en el escrito de demanda, quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sirvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE, Septiembre tres de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No.2165
RADICADO 2021-00215
REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MARCO FIDEL RIVERA MAYOR

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **MARCO FIDEL RIVERA MAYOR** correspondió por reparto a despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio No.1142 de fecha 28 de abril de 2021, notificado por estados el 29 de abril de 2021, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación del **demandado MARCO FIDEL RIVERA MAYOR**, se surtió a través de **AVISO**, remitido a la dirección física aportada en el escrito de demanda "**CARRERA 9 No.8-36 de Jamundí**" recibido el **día 21 de junio de 2021**, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de Junio de 2020, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepción alguna además tampoco tacho de falso el título valor allegado como base de recaudo.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado mediante aviso, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por : **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **MARCO FIDEL RIVERA MAYOR**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$4.970.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 144_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 6 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,



Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c16a3de19c67e198d8ddcc56783302e6dfcda4d292e7d7f298b11e1dd701fcd**

Documento generado en 21/01/2022 04:01:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>